



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 25/03/2021 y 25/03/2021

Fecha: 24/03/2021

13

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220120007100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TRINIDAD TRUJILLO DE PEÑA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 09:14:01.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	1
41001333300220130013000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA RIVAS PEREZ	MUNICIPIO DE BARAYA	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 07:30:33.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220130017500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA CLAROS TRIVIÑO	HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANA	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 09:11:39.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	1
41001333300220150000500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ISLENA VALBUENA TOVAR Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 15:01:54.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220160017000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA CONSTANZA PARRA RAMOS Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y OTROS	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 09:10:56.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220160028300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA JUDITH RODRIGUEZ ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 09:12:37.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	1
41001333300220160044400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SAUL ARRIETA TRUJILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 09:13:32.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	1
41001333300220170004200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MAKE JOHN CHARRY Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 09:12:13.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	1
41001333300220170009700	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	JORGE ALBERTO NAVARRO DEVIA Y OTROS	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 07:37:29.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220170017000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ ADRIANA ROMERO LEMUS Y OTROS	NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 11:34:09.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220170020600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JEISSON PASTRANA TOVAR Y OTROS	EMGESA Y OTRO	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 11:36:41.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220170020600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JEISSON PASTRANA TOVAR Y OTROS	EMGESA Y OTRO	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 11:36:56.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220170020600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JEISSON PASTRANA TOVAR Y OTROS	EMGESA Y OTRO	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 11:37:15.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220170025200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO FLOREZ BORRERO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 09:13:07.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180019200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE MELITON LOPEZ CRUZ	ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 07:40:18.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220180030200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DELVIS YOHANA NINCO TRUJILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 07:44:21.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220190024000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMINTA SILVA LOPEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 11:41:20.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220190025300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA OFELIA GALINDO BELTRAN	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 11:43:17.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220190028200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE OLIVER QUIGUANAS VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 10:12:23.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220190029700	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	LUIS CARLOS LIZ Y OTROS	MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 07:46:50.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220190031000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO LEGUIZAMO PRIMERA ETAPA DE NEIVA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 11:45:17.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190034300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUTH MYRIAM VARGAS VARGAS	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 10:15:33.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220190034500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ALINA QUINAYAS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 09:11:16.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	1
41001333300220190036400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORA BARRAGAN PIMENTEL	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 14:43:35.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220190040800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	HERMELINA CERON SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 07:49:21.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220200004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN DE JESUS LAGUNA CAMACHO	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 07:54:35.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220200007400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE GILDARDO SALAZAR QUINTERO	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA - INSPECCION DE POLICIA DE PALERMO	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 11:47:20.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220200009700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NANCY GONZALEZ OCAMPO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 07:58:19.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200010300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO CALDERON ORTIZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 08:58:50.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220200010900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YENNY MERCEDES COLLAZOS GALINDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 11:49:22.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220200012400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHARA INES UREÑA PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 11:50:51.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220200015200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO ANDRES CARVAJAL MEDINA	MEDIMAS EPS S.A.S	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 08:39:53.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220200015200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO ANDRES CARVAJAL MEDINA	MEDIMAS EPS S.A.S	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 08:42:58.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220200015200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO ANDRES CARVAJAL MEDINA	MEDIMAS EPS S.A.S	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 08:44:29.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220200015200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO ANDRES CARVAJAL MEDINA	MEDIMAS EPS S.A.S	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 08:46:03.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220200015200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO ANDRES CARVAJAL MEDINA	MEDIMAS EPS S.A.S	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 08:48:21.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220200015200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO ANDRES CARVAJAL MEDINA	MEDIMAS EPS S.A.S	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 08:49:56.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220200015200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO ANDRES CARVAJAL MEDINA	MEDIMAS EPS S.A.S	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 08:51:50.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220200016500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORIS BUYUCUE PENAGOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 11:52:10.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200021100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PAOLA ANDREA REINA MEZA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 08:55:19.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220210001900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANGEL MARIA RAMIREZ GUTIERREZ Y OTROS	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 08:56:58.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220210003200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DAIRO RICAURTE OLAYA Y OTROS.	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 11:14:56.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220210003300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ASTRID PIRAGUA ESCANDON	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 11:53:44.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220210003400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDOÑEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 08:58:49.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220210003500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GLADYS SUAREZ BEDOYA Y OTROS	SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 11:21:34.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220210003800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE NAHUM MARTINEZ CRUZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 09:00:39.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220210003900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO ENRIQUE LLANOS MOLINA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 11:23:36.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220210003900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO ENRIQUE LLANOS MOLINA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 11:24:30.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220210004000	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL PITAL	YUDY LORENA MEDINA GIRALDO	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 11:54:56.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	
41001333300220210004100	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	IVAN TELLO MARTINEZ	EMPRESAS PUBLICAS DE PITALITO	Actuación registrada el 24/03/2021 a las 11:57:23.	24/03/2021	25/03/2021	25/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00130 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Claudia Rivas Pérez
Demandado: Municipio de Baraya

Los apoderados de los extremos procesales, allegan a folio 3 del archivo digital 013 del cuaderno virtual, memorial en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, fundamentando dicha petición en que el 4 de diciembre de 2020, previo acuerdo entre las partes, el Municipio de Baraya Huila, había consignado la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), en la cuenta de ahorros del banco Caja Social No. 24060143835 aportada por la ejecutante, suma ésta que corresponde al valor por medio del cual se libró el mandamiento de pago en providencia del 28 de octubre de 2020 (archivo digital 005 c. virtual).

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. inciso primero y dado que se dan los presupuestos allí exigidos, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por **Claudia Rivas Pérez** contra el **Municipio de Baraya**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2013 00130 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Claudia Rivas Pérez
Demandado: Municipio de Baraya

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2015 00005 00 (Acumulado
41001 33 33 002 2015 00145 00).
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: José Leonel Lozano y Otros
Demandado: INVIAS y Otros

En aplicación a lo establecido en el artículo 38, parágrafo 2 de la Ley 2080 de 2021; y en lo que no resulte contrario, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por **MULTICONCRETOS SAS**, (Ver expediente digital, archivo 01 2015-00005 Cuaderno Principal 2 Pág.84-148 y archivo 01 2015-00145 Cuaderno Principal 2, Pág.12-64).

Frente a la “**inexistencia del demandante o demandado**”, a pesar de tener relación con el fondo del asunto, por tratarse de una legitimación en la causa, el despacho, la resuelve, y como se argumenta que la demanda se instauró contra “SAS MULTICONCRETOS” y dicha razón social no corresponde con la de su representado MULTICONCRETOS S.A.S. Para el **despacho esta excepción no tiene prosperidad**, que si bien en el escrito de demanda se indicó como parte pasiva a SAS MULTICONCRETOS, también lo es, que en respuesta al requerimiento inadmisorio (Ver expediente digital, archivo 01 2015-0005 Cuaderno Principal 1, Pág.171), la demandante informó el número de identificación tributaria de dicha empresa, advirtiendo que adjuntaba su certificado de existencia y representación legal con NIT. 900133537-9 que corresponde efectivamente a MULTICONCRETOS S.A.S. Adicionalmente, la demanda se admitió contra ésta última, auto del cual se corrió traslado a los demandados enviando copia de la demanda y de los documentos aportados entre los cuales se encuentra el correspondiente certificado del cual alude el abogado no corresponde con su representada.

En cuanto a la excepción de “**Haber notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada**”, debe decirse que la misma se fundó en el hecho de haberse notificado a MULTICONCRETOS S.A.S. y no a la que refiere la demanda SAS MULTICONCRETOS; situación que ya fue dilucidada en la anterior excepción; por lo que bajo los mismos argumentos para el **Despacho está excepción no tiene vocación de prosperidad**.

De igual forma frente a la excepción de “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”, afirma la demandada que Multiconcretos S.A.S. no fue convocado a la audiencia de conciliación prejudicial, de tal suerte que resultó indebidamente agotado el requisito de

procedibilidad de la conciliación. **El Despacho advierte** que los mismos argumentos expuestos con anterioridad sustentan la negativa de la presente excepción, resaltando, además, que en la solicitud de convocatoria presentada ante la Procuraduría Judicial, la demandante también identificó a la demandada con el número de NIT 900133537-9, (Ver expediente digital, archivo 01 2015-0005 Cuaderno Principal 1, Pág.25-29), identificación que resulta suficiente, en tratándose de personas jurídicas, para individualizar a esta parte convocada. Estas razones son suficientes para reiterar que **esta excepción no está llamada a prosperar**.

Ahora bien, frente a la excepción de **“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”**; igual a la primera, se dirá que a pesar de tener relación con el fondo del asunto, por tratarse de una legitimación en la causa, el despacho, la resuelve, y como se, aduce la demandada dos posiciones, la primera que esta excepción tiene vocación de prosperidad porque el señor José Leonel Lozano, “padre de crianza” del fallecido Freddy Valbuena, no acreditó esta calidad ni demostró al menos el vínculo entre aquel y la madre del difunto; y la segunda, que no se aportó el memorial poder que genera el vínculo entre los demandantes y la profesional del derecho. Frente a ello, **el Despacho decide que dicha excepción tampoco está llamada a prosperar**, frente al primer argumento, porque fueron solicitados como pruebas, testimonios con los cuales se pretende demostrar los hechos de la demanda, razón por la cual en este momento no se podrá hacer un pronunciamiento de fondo respecto a la calidad en que comparece el señor José Leonel Lozano, si no que en la sentencia se hará el respectivo análisis; y en cuanto al segundo argumento, dado que en la demanda se allegó el poder por parte de los demandantes los señores Omar Bolaño Valbuena y Nohora Masmela Ramírez actuando en nombre propio y en representación del menor Jaider Esneider Valbuena Masmela, (Ver expediente digital, archivo 01 2015-00145 Cuaderno Principal 1, Pág.34-40).

De igual forma, en cuanto a la excepción de **“Indebida legitimación en la causa por activa y por pasiva”**, el Despacho advierte que por ser de orden material y como quiera que la doctrina y la jurisprudencia han indicado que ésta se refiere al grado de participación de las personas con los hechos que causaron el perjuicio y las que resultaron lesionadas, se decidirá con el fallo.

Se continúa con las excepciones previas propuestas por **MAURO VELEZ GOMÉZ**, como integrante y representante legal de la Llamada en Garantía **CONSORCIO MG GRUPO 112**, (Ver expediente digital, Carpeta Llamamiento en Garantía de INVIAS al Consorcio MG Grupo 112, archivo 04, Pág.1-8).

Frente a las excepciones de **“Transacción” e “Inepta Demanda”**, aduce el **CONSORCIO MG GRUPO 112**, que existió transacción entre el Consorcio y sus integrantes **GERMAN GONZÁLEZ** y **MAURO VÉLEZ** con todos los hoy demandantes, en el que renunciaron a la invocación de cualquier pretensión indemnizatoria (se aporta acta de transacción); y que con esta vinculación se pretende indilgar a los miembros de este consorcio toda la responsabilidad que por principio de

solidaridad habría de corresponder tanto el INVIAS, a la interventoría y quién actuó en realidad como contratista. Al respecto, **el Despacho** considera que ésta se refiere al grado de participación de la llamada en garantía y sus miembros con los hechos que causaron el perjuicio, por lo que es necesario el análisis de todo el material probatorio para resolver la misma, por ende, se decidirá con el fallo.

En el mismo sentido y como quiera que hay pruebas por practicar, **SEÑÁLESE** el día nueve (9) de junio de 2021, a las diez de la mañana para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, 1564 de 2012, Decreto 806 de 2020 y las modificaciones realizadas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017-00097 00
Clase de Proceso: Repetición
Demandante: Nación, Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Jorge Alberto Navarro Devia

Mediante oficio de fecha 18 de abril de 2017 (fl. 201 c. 1 virtual), el Ministerio de Defensa, informa que la dirección del demandado José Germán Cruz Salamanca, es calle 40B No. 17-52 en la ciudad de Neiva (fl. 202 c. 1 virtual), lugar donde efectivamente le fue entregado el oficio citatorio (fl. 250 c. 1 virtual). En razón a lo anterior, el Despacho ordenó a la entidad demandante, en providencia del 21 de enero de 2019 (fl. 79 c. 2 virtual), realizar lo pertinente para llevar a cabo la notificación por aviso.

Con auto del 23 de septiembre de 2020 y atendiendo la situación actual de la pandemia Covid 19, el Despacho ordenó requerir al Ministerio de Defensa a efecto de allegar canal digital para notificación al señor José Germán Cruz Salamanca, por lo que mediante correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020 (fl. 008 c. virtual), el apoderado de la entidad demandante informa que *“realizó lo correspondiente al emplazamiento del señor José Germán Cruz Salamanca por no encontrar ningún tipo de información sobre el paradero del mismo”*.

En razón a lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado en providencia del 13 de octubre de 2020, en lo atinente a la notificación del demandado **José Germán Cruz Salamanca** y ante la imposibilidad de realizar el correspondiente trámite por correo electrónico, el Despacho ordena la notificación conforme lo establece el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica que las personas de derecho privado que no tengan un canal digital se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, no obstante, como la citación para notificación personal ya se realizó, se deberá proceder conforme al numeral 6 de dicha norma, esto es, con la notificación por aviso conforme al 292 *ibidem*, por tanto le corresponde a la entidad, en cumplimiento de estas normas adelantar las gestiones para la mentada notificación y allegar los comprobantes respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00170 00
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Luz Adriana Romero Lemus y otros
Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 025 Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día doce de mayo de 2021 a las diez de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 000206 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Gustavo Caicedo Sierra y otros
Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.

Se procede a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la Empresa Generadora de Energía -**EMGESA S.A. E.S.P.**-, de vincular a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** -, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la apoderada de **EMGESA S.A. E.S.P.**, que la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA** – fue creada por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, con el objeto de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por lo que desde su creación ha sido la entidad encargada de velar por el cumplimiento del Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, acto administrativo que otorgó licencia ambiental al proyecto hidroeléctrico **EL QUIMBO**; y por tanto, está legitimada en la causa por pasiva en el presente proceso.

Descendiendo de lo anterior, el problema jurídico a resolver **¿El llamamiento en garantía efectuado por EMGESA S.A. E.S.P., respecto de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-, cumple los presupuestos legales para ser admitido?**

El llamamiento en garantía se encuentra regulado por el artículo 225 del CPACA que sobre el mismo dispuso:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...)

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas reformen o adicionen”.

De igual forma, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el

reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., señala que la figura del llamamiento en garantía busca que dentro de un proceso judicial se haga parte otro sujeto, para que en el evento de existir sentencia condenatoria también cumpla con las obligaciones impuestas; por lo que, dentro de las características que debe tener ese tercero (llamado en garantía) es necesario que exista un vínculo jurídico (legal y contractual) entre el llamado y la persona que se llama en garantía.

Hechas las precisiones anteriores y teniendo de presente que las obligaciones de orden legal en cabeza de diferentes autoridades públicas, *per se* no genera un vínculo legítimo de transferencia, solidaridad o amparo frente a la decisión judicial, el despacho, en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encuentra que pese a que la parte interesada - **EMGESA S.A.**-, manifiesta que la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA –**, fue creada por parte del Gobierno Nacional, con el objeto de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales, es decir, que es la entidad encargada de velar por el cumplimiento del Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, por medio del cual se otorgó licencia ambiental al proyecto hidroeléctrico **EL QUIMBO**, no por ello se logra establecer el enunciado vínculo legal ni mucho menos contractual que imponga a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA –**, el deber de indemnizar un eventual perjuicio en contra de la Empresa Generadora de Energía – **EMGESA S.A.**-, en caso de sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía efectuado por la Empresa Generadora de Energía – **EMGESA S.A. E.S.P.**-, respecto a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA –**.
2. Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ÓRLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 000206 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Gustavo Caicedo Sierra y otros
Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.

Se procede a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la Empresa Generadora de Energía **-EMGESA S.A. E.S.P.-**, de vincular a la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la apoderada de **EMGESA S.A. E.S.P.**, que la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** fue quien expidió las Resoluciones No. 899 del 15 de mayo de 2009, No. 1628 del 21 de agosto de 2009 y No. 1814 de 17 de septiembre de 2010, por medio de la cual se otorgó la licencia ambiental al proyecto hidroeléctrico **EL QUIMBO**, se decidieron recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 899 del 15 de mayo de 2009, y se tomaron medidas de ajuste de las dos primeras resoluciones, y se adoptaron otras decisiones, respectivamente; y, por tanto, está legitimada en la causa por pasiva en el presente proceso.

Descendiendo de lo anterior, el problema jurídico a resolver **¿El llamamiento en garantía efectuado por EMGESA S.A. E.S.P., respecto de la NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, cumple los presupuestos legales para ser admitido?**

El llamamiento en garantía se encuentra regulado por el artículo 225 del CPACA que sobre el mismo dispuso:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...)

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas reformen o adiciones”.

De igual forma, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., señala que la figura del llamamiento en garantía busca que dentro de un proceso judicial se haga parte otro sujeto, para que en el evento de existir sentencia condenatoria también cumpla con las obligaciones impuestas; por lo que, dentro de las características que debe tener ese tercero (llamado en garantía) es necesario que exista un vínculo jurídico (legal y contractual) entre el llamado y la persona que se llama en garantía.

Hechas las precisiones anteriores y teniendo de presente que las obligaciones de orden legal en cabeza de diferentes autoridades públicas, *per se* no genera un vínculo legítimo de transferencia, solidaridad o amparo frente a la decisión judicial, el despacho, en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encuentra que pese a que la parte interesada **-EMGESA S.A.-**, manifiesta que la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** – fue quien expidió las Resoluciones No. 899 del 15 de mayo de 2009, No. 1628 del 21 de agosto de 2009 y No. 1814 de 17 de septiembre de 2010, no por ello se logra establecer el enunciado vínculo legal ni mucho menos contractual que imponga a la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, el deber de indemnizar un eventual perjuicio en contra de la Empresa Generadora de Energía **-EMGESA S.A.-**, en caso de sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

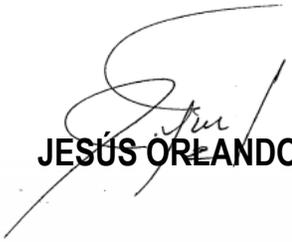
RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía efectuado por la Empresa Generadora de Energía – **EMGESA S.A. E.S.P.** -, respecto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

2. Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2017 000206 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Gustavo Caicedo Sierra y otros
Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.

Se procede a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la Empresa Generadora de Energía **-EMGESA S.A. E.S.P.-**, de vincular al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** -, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la apoderada de **EMGESA S.A. E.S.P.**, que el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** expidió la Resolución Ejecutiva No. 321 del 1° de septiembre de 2008, modificada y adicionada mediante Resoluciones 328 del 1 de septiembre de 2011 y 003 del 20 de enero de 2012, por medio del cual se declaró de utilidad pública e interés social los predios necesarios para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo –PHEQ- y se definió el polígono de ejecución de las obras del Proyecto a cargo de **EMGESA S.A. E.S.P.**; y por tanto, está legitimada en la causa por pasiva en el presente proceso.

Descendiendo de lo anterior, el problema jurídico a resolver **¿El llamamiento en garantía efectuado por EMGESA S.A. E.S.P., respecto del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-, cumple los presupuestos legales para ser admitido?**

El llamamiento en garantía se encuentra regulado por el artículo 225 del CPACA que sobre el mismo dispuso:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...)

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas reformen o adicionen”.

De igual forma, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el

reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., señala que la figura del llamamiento en garantía busca que dentro de un proceso judicial se haga parte otro sujeto, para que en el evento de existir sentencia condenatoria también cumpla con las obligaciones impuestas; por lo que, dentro de las características que debe tener ese tercero (llamado en garantía) es necesario que exista un vínculo jurídico (legal y contractual) entre el llamado y la persona que se llama en garantía.

Hechas las precisiones anteriores y teniendo de presente que las obligaciones de orden legal en cabeza de diferentes autoridades públicas, *per se* no genera un vínculo legítimo de transferencia, solidaridad o amparo frente a la decisión judicial, el despacho, en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encuentra que pese a que la parte interesada - **EMGESA S.A.**-, manifiesta que el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** expidió las Resoluciones por medio de las cuales se declaró de utilidad pública e interés social los predios necesarios para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo –PHEQ- y se definió el polígono de ejecución de las obras del Proyecto a cargo de **EMGESA S.A. E.S.P.**; no por ello se logra establecer el enunciado vínculo legal ni mucho menos contractual que imponga al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, el deber de indemnizar un eventual perjuicio en contra de la Empresa Generadora de Energía –**EMGESA S.A.**-, en caso de sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía efectuado por la Empresa Generadora de Energía – **EMGESA S.A. E.S.P.**-, respecto al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

2. Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-33-33-002-2018-00192-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Oscar Iván López Ramírez y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otros

Teniendo en cuenta que la señora **LAURA LORENA CUENTA CASTRILLON**, no justificó su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el pasado 25 de febrero de 2021 y no se allegó el correo electrónico de la señora, se tiene por **DESISTIDA** dicha prueba testimonial.

Ahora bien, el apoderado del Hospital del Municipio de Algeciras, informa mediante correo electrónico que la testigo **Nathaly Solano Hernández**, no presenta excusa por cuanto no fue notificada por el Juzgado sobre la realización de la audiencia de pruebas del día 25 de febrero de 2021 y que no comparece si no se le explica la necesidad de esa prueba; el despacho, le hace saber al apoderado, que ante dicha manifestación, además de ser irrespetuosa por parte de la testigo es mucho más del apoderado que la cita poner en conocimiento del despacho, recordándole que es su deber legal de colaborar con las pruebas, de enterar a los testigos de su comparecencia, que es obligatoria y de aportar los medios electrónicos para su citación, Decreto 806 de 2020, y que la necesidad de la prueba no la justifica el juez sino las partes; de ahí entonces, que si lo pretendido era obtener un nuevo señalamiento, se le informa, que desde la audiencia inicial, cuando se decretan las pruebas, se le solicita y advierte a las partes el deber de colaboración con el recaudo de las pruebas y en el auto del 11 de noviembre de 2020, se hizo la siguiente advertencia:

“...Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

Auto que quedo debidamente notificado y enterado y prueba de ello el apoderado asistió a la audiencia y además, revisado el expediente, se tiene que mediante oficio 2225 del 24 de noviembre de 2020, se citó a la testigo para la audiencia de pruebas y dicho oficio fue remitido al correo electrónico del Hospital de Algeciras a efectos de comunicar la citación a las testigos, sin embargo, no obra en el expediente prueba sumaria en la que conste que el apoderado del Hospital de Algeciras haya hecho entrega de dicha citación a su declarante. Adicionalmente, si

tuvo comunicación verbal con la señora **Nathaly Solano**, debió solicitarle el correo electrónico a efectos de enviarle la citación por ese medio, lo que demuestra la falta de compromiso y colaboración del apoderado con el recaudo de dicha prueba, por tal razón el argumento que se ha expuesto por parte del apoderado no es de recibo por el despacho y al no aportarse prueba sumaria que justifique la inasistencia, se tiene por **DESISTIDA** la prueba testimonial de la señora **Nathaly Solano Hernández**.

En cuanto a la solicitud realizada por el apoderado del Hospital Hernando Moncaleano, de fijar fecha para escuchar la declaración de la testigo **Yéssica Fernanda Toro Maldonado**, es preciso indicar que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, se tuvo por desistido dicho testimonio por cuanto la señora Yéssica Fernanda, no justificó su inasistencia a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 19 de febrero de 2020 y por ello no fue citada nuevamente, razón por la que no es posible fijar fecha para su declaración.

Finalmente y como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se da por agotada la etapa probatoria y se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de **diez (10) días** para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2018-00302 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Cristian Javier Ninco Trujillo y otros
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los siguientes documentos:

1. Correo electrónico de fecha 4 de febrero de 2021, mediante el cual el **Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva**, informa que para la valoración Psiquiátrica del señor Cristian Javier Ninco Ninco, se debe agendar con una duración mínima de 40 minutos cada consulta médica, las cuales tienen un costo de \$175.536, valor que debe ser facturado e incorporado al proceso para posterior cobro. Solicita señalar la semana en la que el paciente desea realizar la valoración para que sea programada por el profesional a cargo, advirtiéndole que el señor Ninco Ninco debe llevar el día de la consulta su historia clínica antigua (Archivo 026 c. virtual).

2. Correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual la Junta Regional de Invalidez del Huila informa que no se ha radicado los honorarios y la historia clínica del señor Cristian Javier Trujillo, por lo que dicha Junta no puede asignar citas para valoración si no existe expediente de solicitud de valoración con los requisitos exigidos en el Decreto 1352 del 2013 (Archivo 025 c. Virtual).

Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00240 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aminta Silva López
Demandando: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social –U.G.P.P.-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 011. Expediente Digital), y como quiera que la señora **NATALIA ANDREA GARCIA SILVA**, mediante apoderada judicial, presentó escrito manifestando contestar la demanda y tener conocimiento del proceso, (Archivo No. 009 y 010. Expediente Digital), sin que la providencia que ordenó la vinculación se hubiere notificado correctamente; el despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, la **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, y le **RECONOCE** personería para actuar a la Doctora **TULIA SOLHEY RAMÍREZ ALDANA**, como su apoderada, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 010 Pág. 6).

Ahora, como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del proveído que ordenó la vinculación de las Litis Consorte Necesario (Archivo 005 lb.), esta judicatura por segunda vez **ORDENA** a las partes que se sirvan suministrar el canal digital donde debe ser notificada la señora **ELCY TOVAR DE GARCÍA**, especialmente a la señora **NATALIA ANDREA GARCIA SILVA** y a su apoderada, teniendo en cuenta el grado de afinidad que las une; advirtiéndoles que les asiste el deber de colaboración dentro del presente asunto.

Sobra advertir que solo se recibirá de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, a la Ley 1564 de 2012 y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00253 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Diego Edinson Calderón Galindo y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otro.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 010 Cuaderno Llamamiento en Garantía Comparta a Carmen Emilia) procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, que la apoderada de la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**, presentó contra la providencia del veinticinco (25) de noviembre de 2020 (Archivo No. 002 lb.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del veinticinco (25) de noviembre de 2020 (Archivo No. 002 lb.) se admitió el llamamiento en garantía efectuado por **COMPARTA E.P.S.**, y, en consecuencia, se ordenó vincular como llamado en garantía a la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**, al considerar que:

“Manifiesta la apoderada de Comparta E.P.S., que la llamada en garantía para el año 2016 presto servicios en salud a usuarios de Comparta E.P.S., mediante contrato de prestación de servicios 24100101161C01 y No. 24100103161E01, año en el cual fue atendido el menor Jorge Smith Mayorga Galindo y que de conformidad con los contratos suscritos por las partes para la época de los hechos, llama en garantía a la E.S.E. Carmen Emilia Ospina, pretendiendo que en el evento de una condena en su contra pague o reembolse el importe respectivo.

Como prueba de lo anterior aportó contratos de prestación de servicios Nos.24100101161C01 de atención en salud de I nivel suscrito entre Comparta E.P.S. y E.S.E. Carmen Emilia Ospina, con vigencia del 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2016 y; No. 24100103161E01 de atención en salud de I nivel para atención de parto, con una vigencia del 1 de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2016 (fl. Cd pag. 9 c. Llamamiento).

(...)

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentran sendos contratos de prestación de servicios los cuales permiten establecer que entre la E.S.E. Carmen Emilia Ospina y Comparta E.P.S., existió una relación contractual, por medio de la cual la E.S.E. se obligaba a garantizar a través de su personal médico a brindar tratamiento idóneo y eficaz para el restablecimiento de la salud del paciente, responsabilidad inherente en la prestación de los servicios de salud contratados, contratos que efectivamente

se encontraba vigentes para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.”

Dentro del término de ejecutoria del proveído que antecede (Archivo.006 lb.), la apoderada de la llamada en garantía presentó recurso de reposición, y en subsidio de apelación (Archivo No. 005. ib.), argumentando que es improcedente el llamamiento; que se desconoció el contenido del artículo 19 de la Ley 678 de 2001 toda vez que **COMPARTA E.P.S.**, en el escrito de contestación propuso como excepción fuerza mayor; que no se evidencia cláusula que obligue a la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA** a mantener indemne a la **EPS COMPARTA**; y que el llamamiento en garantía entre demandados (parágrafo del artículo 66 del CGP), opera siempre y cuando, se trate de relaciones jurídicas autónomas y diferentes a las derivadas directamente de la controversia suscitada, por lo que no es admisible como fundamento del llamamiento en garantía entre codemandados la eventual solidaridad que pueda predicarse en virtud de la imputación de un daño, como quiera que es en la sentencia en donde se definirá la incidencia causal y la responsabilidad del extremo pasivo, resultando inane el llamamiento en garantía para ese mismo efecto, máxime cuando la figura operaría en uno u otro sentido, y porque la responsabilidad de cada sujeto procesal corresponde a las actuaciones desplegadas las cuales deberán sujetarse al debate jurídico probatorio que se surta en el sumario.

De igual forma, refirió que no se cumplieron con los requisitos requeridos para llamar en garantía ya que, primero, si bien **COMPARTA EPS.**, invocó como sustento fáctico del llamado, la existencia de un vínculo contractual y el hecho de que el paciente **JORGE SMITH MAYORGA GALINDO** recibió atención en la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**, señalando que ello lo faculta para poderle exigir que cubra las indemnizaciones de lo que tuviere que pagar en caso de resultar condenada de conformidad con las disposiciones señaladas, no precisa la presunta falla en la prestación del servicio que permita imputarle responsabilidad; segundo, no se señalaron los fundamentos fácticos que dan lugar a endilgarle responsabilidad a la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA**, pues para el efecto la entidad llamante se limitó a señalar que el presente proceso tenía origen en la prestación del servicio de salud a cargo de la entidad llamada en garantía, sin indicar ni precisar cuál fue la presunta falla en la prestación del servicio; tercero, pese a que se aduce la existencia de unos contratos, de ellos no se encuentra acreditada la relación sustantiva sobre la cual la EPS pueda exigir la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer por la eventual condena, y sólo se limita a argumentar la eventual responsabilidad por haber atendido al paciente; y cuarto, no se especificó las razones para que justificar que de la atención médica brindada al menor **MAYORGA**

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00253 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Diego Edinson Calderón Galindo y otros, contra la E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otro.

GALINDO se erijan en culpa grave o dolo, y por el contrario al analizar la Historia clínica en la que se soporta dicha atención se observa que se prestó una atención adecuada y oportuna, tal y como quedó expuesto en la contestación de la demanda.

El veintiuno (21) de enero de 2021, se dispuso correr traslado del recurso de reposición, y en subsidio apelación (Archivo. 009 ib.), y dicho término venció en silencio de conformidad a la constancia secretarial que obra en el Archivo No. 010 del Expediente Digital.

Entonces, en el caso en concreto los problemas jurídicos a resolver: ¿El llamamiento en garantía efectuado por **COMPARTA E.P.S.**, respecto de la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**, se realizó con fines de repetición?

¿El llamamiento en garantía cumple los presupuestos legales para ser admitido?

Para resolver los problemas jurídicos propuestos tenemos que la Ley 678 de 2001, señaló:

“**ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY.** La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

(...)

ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora, con relación a la procedencia del llamamiento en garantía, el artículo 225 del C.P.A.C.A a su tenor literal, dispuso:

“**ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00253 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Diego Edinson Calderón Galindo y otros, contra la E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otro.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

(...)"

De igual forma, el artículo 64 del Código General del Proceso consagró:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Corolario de lo expuesto, el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 64 del C.G.P., autoriza a la entidad llamada en garantía en el término de traslado del mismo, pedir la citación de un tercero, cuando también afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así mismo, atendiendo a las particularidades del asunto en ciernes, en donde se llama en garantía a una entidad que ya se encuentra demandada dentro del presente asunto, el Consejo de Estado¹, señaló:

"20. De hecho, conviene referir, como lo hizo el recurrente, que en la actualidad no resulta extraordinario que una parte ya demandada. pueda ostentar la calidad concomitante de llamada en garantía. En efecto, el Código General del Proceso, establece al respecto lo siguiente:

"ART. 64—Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

'ART. 66—Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección 13, CP. Dr. Danilo Rojas Betancourt]. Providencia de 13 de diciembre de 2013. Exp Rad.: 410012333000201600299 01

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00253 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Diego Edinson Calderón Galindo y otros, contra la E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otro.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

'PAR—No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes (se resalta)''.

21. Así, si bien es cierto que esta corporación ha planteado que es posible llamar en garantía al demandado, hay que poner en contexto la circunstancia fáctica en la que dicha vinculación se produjo en aras de determinar si un precedente específico resulta aplicable al caso en el que es alegado.

Por ejemplo, en el sub examine la parte recurrente cita varios pronunciamientos de esta corporación, y de manera especial uno en el que se realizó un llamamiento en garantía en el marco de un proceso de reparación directa a raíz de una demanda instaurada en contra de una E.P. S., la cual solicitó la mencionada vinculación respecto de una E.S.E. que también había sido vinculada como parte dentro del proceso. En el fallo que se comenta se indicó:

"(...) El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se concreta a determinar si es procedente el llamamiento en garantía respecto de quien es co-demandado en el proceso (...).

Una vez vinculado al proceso el tercero llamado en garantía, se estructuran dentro del mismo dos relaciones jurídico procesales distintas; una entre quienes fungen como demandantes y demandados, y la otra que se instituye entre la parte demandada que formuló el llamado y quien en virtud del llamamiento en garantía es llamado a responder de la eventual condena que se imponga. La primera de estas relaciones gira en torno al aspecto principal del proceso, cual es el debate sobre la prosperidad de las pretensiones del accionante o de las excepciones que plantee el demandado; mientras que la segunda relación exige la existencia de una relación sustancial entre llamante y llamado, y por otra parte, el cumplimiento de las obligaciones de quien es llamado pende de la condición de la existencia de un fallo adverso al demandado llamante''

Bajo las consideraciones que anteceden, los argumentos expuestos por la recurrente no son de recibo, como quiera que, no se trata de un llamamiento en garantía con fines de repetición toda vez que las pretensiones invocadas no se derivaron de la relación específica de un servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas con la entidad pública demandada; el fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía se basa, no en la responsabilidad solidaria entre co-demandadas, sino de los contratos de prestación de servicios por medio de la cual la E.S.E. se obligaba a garantizar a través de su personal médico a brindar tratamiento idóneo, suficiente y eficaz para el restablecimiento de la salud del paciente, por lo que se propone la eventual responsabilidad de la Institución Prestadora de Salud frente a la eventual condena que llegare a vincular a la Empresa Prestadora de Servicios de Salud; se advierte que la inconformidad expuesta por la apoderada de la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA**, frente al auto por el cual se admite el llamamiento no está dirigida a controvertir falencias relacionadas con el cumplimiento de requisitos formales del escrito, sino a debatir aspectos sustanciales,

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00253 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Diego Edinson Calderón Galindo y otros, contra la E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otro.

pues si bien pone en entredicho el cumplimiento de algunas exigencias del artículo 225 del CPACA, es indudable que todo el razonamiento está encaminado a señalar que no hubo una presunta falla que permita imputarle responsabilidad, situación que no es posible en esta etapa procesal; y cuarto, dentro de las responsabilidades que asumió la contratista en los contratos de prestación de servicios 24100101161C01 y No. 24100103161E01, fue que respondería por las irregularidades o reclamaciones que se presentaran en desarrollo de los servicios en atención de los asegurados (Cláusula décimo tercera, numeral 5). En razón a lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión, pues de lo contrario sería como incursionar en el análisis de responsabilidad, materia que, como ya se indicó, corresponde abordarlo en el fondo del asunto.

Como el recurso de reposición no prospera de acuerdo a los argumentos expuestos, habrá de decirse que el recurso subsidiario de apelación se concederá en el efecto devolutivo, dado que, los mismos fueron interpuestos antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y, por tanto, se rigieron por las leyes vigentes cuando se interpusieron los mismos (Artículo 86. Ib. – Artículo 226 del C.P.A.C.A.)

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER la providencia del veinticinco (25) de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la llamada en garantía contra la providencia del veinticinco (25) de noviembre de 2020, en forma subsidiaria al de reposición, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00297 00
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Rubiel Perdomo Ramírez y otros
Demandado: Departamento del Huila y otros

Vista la constancia secretarial de fecha 11 de marzo de 2021, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la prueba documental emitida por el Municipio de Gigante Huila (archivo digital 024 folio 4 c. virtual).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Carlos Alberto Calderón y otros
Demandado: Municipio de Neiva
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00310 00

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 020. Expediente Digital), y la solicitud elevada por la parte demandante (Archivo 021. Ib.), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** el oficio S.I. No. 060 de 29 de enero de 2021, mediante el cual el Municipio de Neiva allegó informe y/o cronograma de cumplimiento de acuerdo a lo establecido en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 11 de diciembre de 2020 (Archivo No. 019 Expediente Digital).

Ejecutoriado este proveído vuelva el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00408 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Elvio Marino Cerón Sánchez y otros
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-

Revisado el expediente, se advierte que el mandamiento de pago no ha sido notificado en debida forma a la Nación, Ministerio de Defensa -Ejército Nacional- y que la parte ejecutante allegó portes para tal efecto. En razón a lo anterior, se ordena a la Secretaría del Juzgado, realizar la notificación del mandamiento de pago a la entidad ejecutada y con el fin de sanear la actuación posterior se le debe notificar la providencia que aceptó la cesión del crédito y la notificación practicada por el Contador del Tribunal.

Y se pone en conocimiento del ejecutante, la liquidación efectuada por el contador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan de Jesús Laguna Camacho
Demandando: E.S.E. Carmen Emilia Ospina
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00048 00

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 015. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día nueve (9) de junio de 2021, a la hora de las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **ANDRES CAMILO MORENO BETANCOURTH**, como apoderado de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 010. Pág.22).

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia**. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00074 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: José Gildardo Salazar Quintero
Demandado: Municipio de Palermo – Inspección de Policía de Palermo

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. Mediante el presente medio de control, el señor **JOSÉ GILDARDO SALAZAR QUINTERO**, a través de apoderado, solicita que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por los daños y perjuicios que sufrió con ocasión al presunto desalojo forzado ordenado por la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PALERMO**, el 14 de diciembre de 2017 (Pág. 211 y ss. Archivo No. 016 Expediente Digital); no obstante, para esta judicatura no está claro ni en la demanda ni el poder y/o solicitud de conciliación extrajudicial, cuál es la situación jurídica y fáctica de la cual se alude el daño antijurídico que faculta la presentación y procedencia del presente medio del control.

2. No se estimó la cuantía de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pese a que en el escrito de la demanda se manifestó que sí se hizo de esa manera.

3. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos, a la entidad demandada, ni tampoco se indicó el canal digital donde deben ser citado el testigo ni la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, a pesar que mediante proveído del 19 de agosto de 2020 se le ordenó que procediera a dar cumplimiento a dicha normativa (Archivo No. 003. Expediente Digital).

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recibirá de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, a la Ley 1564 de 2012 y al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a los poderes, la demanda y las notificaciones personales; así mismo, a la colaboración oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00097 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Nancy González Ocampo y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 015.expediente Digital), procede el despacho a realizar el control de legalidad, solicitado por la parte demandante **Doctor Daniel Alexander Ospitia Carrillo**, según lo ordenado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

CONSIDERACIONES:

Según constancia secretarial (Archivo No. 015. expediente Digital), se evidencia que la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** en adelante **INPEC**, de manera oportuna allegó memorial en 177 folios incluido-anexos, contestando la demanda y proponiendo excepciones, (Archivo No. 13 expediente digital).

El lunes 08 de febrero de 2021 a las cinco de la tarde, venció en silencio el término de diez (10) días para que la parte actora reformara la demanda.

El día 13 de enero de 2021 el apoderado de la parte actora, allegó memorial en 8 folios, solicitando al despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, con referencia al estudio de los requisitos de la contestación de la demanda de la parte pasiva y de ser el caso se proceda a la inadmisión de la contestación, argumentando que el apoderado del INPEC, en el momento de contestar la demanda no remitió copia al correo electrónico a la parte demanda como lo estipula el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00097 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Nancy González Ocampo y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan haciendo válidamente a la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

De la norma en cita no se desprende que se deba inadmitir la contestación, porque la parte no dio cumplimiento a la remisión de la misma a la parte demandante, como si lo establece el artículo 6° del citado Decreto 806, que si bien es un deber constitucional y legal, no tiene como castigo la inadmisión, y no hay norma que prevea término que se deba conceder para subsanar esta irregularidad; de hecho desde que se radica la demanda, especialmente las presentadas a partir del 1° de julio de 2020, todas sin excepción son digitales, y el despacho garantiza el acceso de las partes al expediente digital, desde este momento; de ahí que el memorial que da contestación a la demanda aportado por el apoderado del INPEC fue registrado el día 18 de diciembre de 2020, en el aplicativo “Justicia Siglo XXI”, momento a partir del cual el apoderado de la parte demandante está facultado para solicitar el acceso al memorial mencionado, el cual se encuentra debidamente digitalizado y archivado en los canales autorizados.

Descendiendo de lo anterior es necesario mencionar que si bien los abogados tienen el deber de remitir a la contraparte a través del mismo correo electrónico un ejemplar del memorial o actuación que realice; el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, según lo preceptuado en el Código General del Proceso artículo 78 numeral 14, el cual establece:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

En concordancia con 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 el cual consagra:

Artículo 186. Modificado por el art. 46, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00097 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Nancy González Ocampo y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la Ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Como de la misma normatividad expuesta, se desprende que a pesar del incumplimiento de no remitirle copia de la contestación al demandante, no afecta la validez de la misma, por tanto, no se inadmitirá la contestación y para sanear el asunto, se dará aplicación a la norma vigente parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas (...).

Entonces, como la norma establece, se ordenará a la Secretaría poner a disposición del demandante el acceso al expediente digital, especialmente la contestación y proceda a verificar el traslado de las excepciones propuestas por la demandada por el término indicado en el artículo 201ª del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

PRIMERO. – Por Secretaria poner a disposición del demandante el acceso al expediente digital, especialmente la contestación y para que de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 Parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corra traslado al demandante, de las excepciones propuestas por el demandado.

SEGUNDO.- INSTAR a las partes, intervinientes y demás sujetos procesales para que cumplan los deberes en relación con las tecnologías de la

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00097 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Nancy González Ocampo y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

información y las comunicaciones señalados en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, 1564 de 2012 y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00103 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Pedro Antonio Calderón Rojas y Otros
Demandado: Nación–Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 014. Expediente Digital), el despacho dispone **SEÑALAR** el día doce (12) de mayo de 2021, a las once de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **WASHINTONG ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ**, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo 013. Pág.47).

Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia**. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0010900
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yenny Mercedes Collazos Galindo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 22. Expediente Digital), y teniendo en cuenta que las excepciones propuestas son de mérito, las que se resolverán en la sentencia, incluyendo la de falta de legitimación en la causa por pasiva que por ser mixta, y además quien expidió el acto enjuiciado es la demandada; en cuanto a la de integración del litis consorcio necesario, de donde ya en múltiples ocasiones lo ha expuesto la jurisprudencia y este despacho lo ha dejado definido, en el sentido que las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago en éste caso de una cesantía lo hace en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2°, 3°, 4° y 5°, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función atender las prestaciones sociales del personal docente y a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores; ahora, que con fundamento en la Ley 1955 de 2019, debe vincularse, se le hace saber a la excepcionante, que la sanción que aquí se reclama, data del 2017, y la Ley no aplica de manera retroactiva, por tanto, dicha excepción no tiene prosperidad.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0012400
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nohora Inés Urueña Pérez
Demandando: Nación-Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 23 Expediente Digital), y teniendo en cuenta que las excepciones propuestas son de mérito, las que se resolverán en la sentencia, incluyendo la de falta de legitimación en la causa por pasiva que por ser mixta, y además quien expidió el acto enjuiciado es la demandada; en cuanto a la de integración del litis consorcio necesario, de donde ya en múltiples ocasiones lo ha expuesto la jurisprudencia y este despacho lo ha dejado definido, en el sentido que las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago en éste caso de una cesantía lo hace en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2º, 3º, 4º y 5º, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función atender las prestaciones sociales del personal docente y a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores; ahora, que con fundamento en la Ley 1955 de 2019, debe vincularse, se le hace saber a la excepcionante, que la sanción que aquí se reclama, data del 2018, y la Ley no aplica de manera retroactiva, por tanto, dicha excepción no tiene prosperidad.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020-00152 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Pablo Andrés Carvajal Medina y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito y Otros

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de **Clínica Reina Isabel S.A.S.**, de vincular procesalmente a **Allianz Seguros de Vida S.A.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de la **Clínica Reina Isabel S.A.S.**¹, que constituyó póliza de responsabilidad civil No. 888057766/0 del 25 de septiembre de 2017 hasta el 29 de septiembre de 2018 con **Allianz Seguros de Vida S.A.**, a efectos que la aseguradora amparara la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera la **Clínica Reina Isabel S.A.S.**, póliza que se encontraba vigente dentro del lapso de ocurrencia de los hechos y que consagra el cubrimiento de cualquier acto médico derivado de la prestación del servicio profesional.

Como prueba de lo anterior, aportó copia de la Póliza No. 888057766/0 (f. 23-54 c. llamamiento).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentra la Póliza No. 888057766/0, en la cual se registra como tomador o beneficiario a la **Clínica Reina Isabel S.A.S.**, con vigencia para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento

¹ gerencia@clinicareinaisabel.com; auxiliarjuridica@clinicareinaisabel.com.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por **Clínica Reina Isabel S.A.S.**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **Allianz Seguros de Vida S.A.**

SEGUNDO: CITAR a **Allianz Seguros de Vida S.A.**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, al Representante Legal de **Allianz Seguros de Vida S.A.**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A. Correo electrónico suministrado por la Clínica Reina Isabel S.A.S. para notificar a Allianz Seguros es notificacionesjudiciales@allianz.co.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020-00152 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Pablo Andrés Carvajal Medina y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito y Otros

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de **Clínica Uros S.A.S.**, de vincular procesalmente a **Allianz Seguros de Vida S.A.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado de la **Clínica Uros S.A.S.**¹, que constituyó póliza de responsabilidad civil No. 022113273/0 y 022292076/0 del 26 de junio de 2017 al 25 de junio de 2018 y 26 de junio de 2018 al 25 de junio de 2019 con **Allianz Seguros de Vida S.A.**, a efectos que la aseguradora amparara la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera la **Clínica Uros S.A.S.**, póliza que se encontraba vigente dentro del lapso de ocurrencia de los hechos y que consagra el cubrimiento de cualquier acto médico derivado de la prestación del servicio profesional.

Como prueba de lo anterior, aportó copia de las Pólizas Nos. 022113273/0 (fl. 5-33 c. llamamiento) y 022292076/0 (f. 34-61 c. llamamiento).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que, dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentra las Pólizas Nos. 022113273/0 (fl. 5-33 c. llamamiento) y 022292076/0 (f. 34-61 c. llamamiento), en las cuales se registra como tomador o beneficiario a la **Clínica Uros S.A.S.**, con vigencia para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial, toda vez que aquel

¹ gerencia@clinicareinaisabel.com; auxiliarjuridica@clinicareinaisabel.com

cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía efectuado por **Clínica Uros S.A.S.**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **Allianz Seguros de Vida S.A.**

SEGUNDO: CITAR a **Allianz Seguros de Vida S.A.**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, al Representante Legal de **Allianz Seguros de Vida S.A.**, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, y se informe al llamado en garantía que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A. Correo electrónico suministrado por la Clínica Reina Isabel S.A.S. para notificar a Allianz Seguros es notificacionesjudiciales@allianz.co.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 33 002 2020-00152 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Pablo Andrés Carvajal Medina y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito y Otros

La **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito**, mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2021, solicitó que se llamara en garantía a **La Previsora S.A. CIA de Seguros**, para que en la eventual circunstancia en que se acogieran las pretensiones de la demanda, asumiera las consecuencias patrimoniales asociadas al reconocimiento y pago de la suma reclamada por la parte demandante, para lo cual aportó contrato No. 009 de 2021 y anexo, suscrito entre la E.S.E. San Antonio de Pitalito y Expertos en Salud -Esprosalud- (fl. 19-32, archivo 001 c. llamamiento), contrato No. 010 de 2021 y anexos, suscrito entre la E.S.E. San Antonio de Pitalito y Agremiación Sindical de Servicios Especializados de Salud -ASISER- (fl. 33-51, archivo 001 c. llamamiento), documentos que no están relacionados con la petición de llamamiento en garantía a la Previsora S.A. Adicionalmente, menciona en el acápite de pruebas allegar copia de la póliza No. 1001901 suscrita entre La **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito** y **La Previsora S.A. CIA de Seguros**, sin embargo, no fue aportada.

Así las cosas, observa el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, toda vez que no se aportó la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, que en el caso particular lo sería la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001901 suscrita entre **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito** y **La Previsora S.A. CIA de Seguros** u otro medio de prueba a través del cual se demuestre el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía, en consecuencia, se **INADMITE** el Llamamiento en Garantía efectuado por **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la prueba siquiera sumaria que fundamente el llamamiento formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020-00152 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Pablo Andrés Carvajal Medina y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito y Otros

La **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito**, mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2021, solicitó que se llamara en garantía a **La Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito- SERVIMED**, para que en la eventual circunstancia en que se acogieran las pretensiones de la demanda, asumiera las consecuencias patrimoniales asociadas al reconocimiento y pago de la suma reclamada por la parte demandante, para lo cual aportó contrato No. 009 de 2021 y anexo, suscrito entre la E.S.E. San Antonio de Pitalito y Expertos en Salud -Esprosalud- (fl. 13-20, archivo 001 c. llamamiento), contrato No. 010 de 2021 y anexos, suscrito entre la E.S.E. San Antonio de Pitalito y Agreración Sindical de Servicios Especializados de Salud -ASISER- (fl. 27-45, archivo 001 c. llamamiento), documentos que no están relacionados con la petición de llamamiento en garantía a la **Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito- SERVIMED**. Adicionalmente, menciona en el acápite de pruebas allegar Contrato Nos. 089, 191 de 2018, 006, 096 de 2019, 004 y 084 de 2020 suscrita entre La **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito** y **La Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito- SERVIMED**, sin embargo, no fueron aportados.

Así las cosas, observa el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, toda vez que no se aportó la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, que en el caso particular lo serían los contratos suscritos entre **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito** y **La Asociación Sindical de Servicios Médicos de Pitalito- SERVIMED** u otro medio de prueba a través del cual se demuestre el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía.

En consecuencia, se **INADMITE** el Llamamiento en Garantía efectuado por **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la prueba siquiera sumaria que fundamente el llamamiento formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2020-00152 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Pablo Andrés Carvajal Medina y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020-00152 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Pablo Andrés Carvajal Medina y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito y Otros

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito**, de vincular procesalmente a **La Agremiación Sindical de Servicios Especializados de Salud- ASISER-**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la apoderada de **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito**, que entre la E.S.E demandada y la Agremiación Sindical de Servicios Especializados de Salud- ASISER-, se suscribió contrato de prestación de servicios No. 010 del 1 de enero de 2021, cuyo objeto es *“Apoyo bajo la modalidad de prestación de servicios en procesos misionales operativos asistenciales, con el fin de realizar el plan de expansión de cams para las unidades de cuidados intensivos e intermedio por Covid-19 en la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito”*, que de conformidad con el contrato suscrito por las partes y atendiendo que los galenos Rafael Enrique Gómez Celedón y Miguel Eduardo Fernando Vélez, quienes asistieron profesionalmente al señor Franqui Manuel Carvajal, hacen parte del equipo de trabajo asociado Asiser, llama en garantía a la **Agremiación Sindical de Servicios Especializados de Salud- ASISER-**, pretendiendo que en el evento de una condena en su contra pague o reembolse el importe respectivo.

Como prueba de lo anterior, aportó contratos de prestación de servicios No. 009 y 010 de 2021 con sus respectivos anexos, suscrito entre **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito y la Agremiación Sindical de Servicios Especializados de Salud- ASISER-**. (fl. 19-51 c. llamamiento en garantía archivo 001).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El mentado artículo 225 del C.P.A.C.A., establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el C.P.A.C.A., exige para la procedencia que la parte “*afirme tener derecho legal o contractual*”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

No obstante, considera el Juzgado que, si bien la solicitud reúne ciertos requisitos formales atinentes a la identificación del llamado, domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en la solicitud del llamamiento en garantía, no son de recibo para traer a **Agremiación Sindical de Servicios Especializados de Salud- ASISER-** al proceso, porque los contratos sobre los cuales basa su pretensión, fueron suscritos en el año 2021 y los hechos de la demanda se configuraron en el mes de julio de 2018, por tanto, no se encuentra demostrada la relación contractual para la época de los hechos, entre ésta entidad y la llamada en garantía. Si bien, la E.S.E. demandada indica que los galenos Rafael Enrique Gómez Celedón y Miguel Eduardo Fernando Vélez hacen parte de la agremiación Asiser y que fueron los cirujanos que atendieron al paciente **Franqui Manuel Carvajal Medina**, lo cierto es, que tampoco allegó prueba alguna que advirtiera la relación entre estos, Asiser y la E.S.E. para la época de los hechos, siendo así

improcedente el llamamiento en garantía planteado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **Rocío del Pilar Ruiz Sánchez**, como apoderada de la E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 15 del archivo 019 del cuaderno virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020-00152 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Pablo Andrés Carvajal Medina y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito y Otros

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito**, de vincular procesalmente a **Expertos en Salud- ESPROSALUD-**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la apoderada de **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito**, que entre la E.S.E demandada y Expertos en Salud- ESPROSALUD, se suscribió contrato de prestación de servicios No. 009 del 1 de enero de 2021, cuyo objeto es *“Apoyo bajo la modalidad de prestación de servicios en procesos misionales operativos asistenciales, con el fin de realizar el plan de expansión de cams para las unidades de cuidados intensivos e intermedio por Covid-19 en la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito”*, que de conformidad con el contrato suscrito por las partes y atendiendo que la médico internista Aida Luz Ramírez, quien asistió profesionalmente al señor Franqui Manuel Carvajal, hace parte del equipo de trabajo asociado activo de **ESPROSALUD**, llama en garantía a la **Expertos en Salud- ESPROSALUD**, pretendiendo que en el evento de una condena en su contra pague o reembolse el importe respectivo.

Como prueba de lo anterior, aportó contratos de prestación de servicios No. 009 y 010 de 2021 con sus respectivos anexos, suscrito entre **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito y Expertos en Salud- ESPROSALUD** -. (fl. 18-50 c. llamamiento en garantía archivo 001).

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem y la Ley 678 de 2001, autoriza a la entidad pública llamar en garantía en el término de traslado de la demanda para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario, y/o cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El mentado artículo 225 del C.P.A.C.A., establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que

tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el C.P.A.C.A., exige para la procedencia que la parte *“afirme tener derecho legal o contractual”*; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

No obstante, considera el Juzgado que, si bien la solicitud reúne ciertos requisitos formales atinentes a la identificación del llamado, domicilio y dirección electrónica para notificaciones judiciales, los fundamentos fácticos y jurídicos invocados en la solicitud del llamamiento en garantía, no son de recibo para traer a **Expertos en Salud- ESPROSALUD-** al proceso, porque los contratos sobre los cuales basa su pretensión, fueron suscritos en el año 2021 y los hechos de la demanda se configuraron en el mes de julio de 2018, por tanto, no se encuentra demostrada la relación contractual para la época de los hechos, entre ésta entidad y la llamada en garantía. Si bien, la E.S.E. demandada indica que la médico internista Aida Luz Ramírez hace parte de dicha empresa y que fue la galena que atendió al paciente **Franqui Manuel Carvajal Medina**, lo cierto es, que tampoco allegó prueba alguna que advirtiera la relación entre esta, Esprosalud y la E.S.E. para la época de los hechos, siendo así improcedente el llamamiento en garantía planteado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020-00152 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Pablo Andrés Carvajal Medina y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito y Otros

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de **Medimás E.P.S.**, de vincular procesalmente a **La E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 4 de noviembre de 2020 (archivo 11 c. virtual), este Despacho Judicial admitió la demanda de reparación directa instaurada por Pablo Andrés Carvajal Medina y otros contra Medimás y otros, providencia que fue notificada el 20 de noviembre de 2020, tal como consta en el archivo digital No. 014 del cuaderno virtual. Vencidos los términos para contestar la demanda, según constancia secretarial del 1 de marzo de 2021, la entidad demandada Medimás E.P.S., no contestó la demanda. El apoderado de Medimás E.P.S., mediante correo electrónico del 4 de marzo de 2021, allega "*Aclaración de conteo de términos*", frente a la notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiendo que la notificación de dicha providencia se realizó el día sábado 21 de noviembre de 2020 y por tanto, la notificación se debía entender el siguiente día hábil, esto es, el 23 de noviembre de 2020 y a partir de ahí, contabilizar los términos de 25 días de que trata el art. 199 de CPACA, los cuales vencieron el 20 de enero de 2021 y luego de este término, se inicia a contar los 30 días para contestar la demanda conforme al artículo 175 numeral 5 del CPACA. Concluye de lo anterior, que Medimás contestó de manera oportuna la demanda y no como obra en constancia secretarial del 1 de marzo de 2021.

Descendiendo de lo anterior, en el caso en concreto el problema jurídico a resolver: **¿se debe rechazar el llamamiento en garantía por extemporáneo?**

Como subsiguiente **¿Cómo se deben contabilizar los términos de traslado de la demanda a la luz del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de notificación del auto que admitió la demanda?**

Para resolver los problemas planteados, tenemos que el art. 172 C.P.A.C.A, dispone que la oportunidad que tiene el demandado para formular el llamamiento en garantía es en el término de traslado de la demanda, así quedo expuesto en la anterior disposición:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al

demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. "

De la anterior norma, se puede deducir sin lugar a mayor elucubración y ante la claridad que se desprende de la disposición transcrita, que dicho ordenamiento estableció como etapa para solicitar la vinculación del tercero en garantía para el demandado, el término de traslado de la demanda. Así las cosas, como quiera que el traslado de la demanda en el asunto sub examine corrió hasta el 29 de enero de 2021, ya que la notificación se realizó el 20 de noviembre de 2020, tal como consta a folio 11 del archivo digital 014 del cuaderno virtual, en el cual la misma entidad acusa recibido de la notificación a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co y el escrito presentado por Medimás E.P.S., en el que llamó en garantía al Hospital San Antonio de Pitalito, se presentó el 3 de marzo de 2021 (Archivo digital No. 002 c. llamamiento en garantía), es claro que el mismo fue extemporáneo y en razón de ello habrá rechazarse el llamamiento en garantía.

Ahora bien, el Despacho no pasa por alto el memorial presentado por Medimás E.P.S., en el que aclara los términos de la contestación de la demanda y en razón del cual manifiesta que presentó oportunamente la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, a pesar de que dicha aclaración se debió realizar por Secretaría.

Frente a tal aclaración, es pertinente indicar, que si bien el artículo 199 del C.P.A.C.A. establece que los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento de los 25 días después de la última notificación, el objeto de este término, era que la parte demandada retirara los traslado de la demanda en la Secretaría del Juzgado y para que los mismos fueran remitidos a través del servicio postal autorizado a la entidad pasiva, sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual fue instituido como medida para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, (vigente para el momento de notificación de la demanda), se suprimió tácitamente el término de los 25 días allí indicado. En efecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableció:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...).

De lo anterior, se puede colegir que el término de que trata el artículo 199 *ibidem*, fue derogado tácitamente, por la transcrita norma, dando por surtida la notificación dos días después del envío del mensaje y no 25 días después, pues no solo con la remisión que hizo la demandante desde el momento de radicación de la demanda y con la notificación personal que de la misma se hizo al correo electrónico de la entidad

(notificacionesjudiciales@medimas.com.co), el día 20 de noviembre de 2020, se adjuntaron, el traslado de la demanda y los anexos, que era lo que justificaba el término de 25 días, que a propósito fueron derogados expresamente mediante la Ley 2080 de 2021, que entró en vigencia el 25 de enero de la misma anualidad y como el termino para contestar la demanda venció el 29 de enero de 2021, tal como obra en constancia del 1 de marzo de 2021, el llamamiento fue presentado de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el Llamamiento en Garantía efectuado por **Medimás E.P.S.**, frente a la **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito**, por haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor **Cristian Arturo Hernández Salleg**, como apoderado de la E.P.S. Medimás, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 242 del archivo digital 002 del cuaderno de llamamiento en garantía virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2020 0016500
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Doris Buyucue Penagos
Demandando: Nación-Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 16. Expediente Digital), y teniendo en cuenta que las excepciones propuestas son de mérito, las que se resolverán en la sentencia, incluyendo la de falta de legitimación en la causa por pasiva que por ser mixta, y además quien expidió el acto enjuiciado es la demandada; en cuanto a la de integración del litis consorcio necesario, de donde ya en múltiples ocasiones lo ha expuesto la jurisprudencia y este despacho lo ha dejado definido, en el sentido que las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago en éste caso de una cesantía lo hace en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2º, 3º, 4º y 5º, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función atender las prestaciones sociales del personal docente y a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de éstos a estos servidores; ahora, que con fundamento en la Ley 1955 de 2019, debe vincularse, se le hace saber a la excepcionante, que la sanción que aquí se reclama, data del 2017, y la Ley no aplica de manera retroactiva, por tanto, dicha excepción no tiene prosperidad.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda, y procederá a fijar el litigio así:

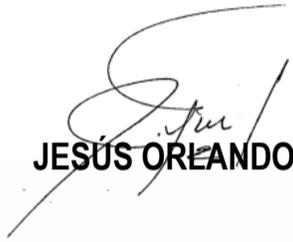
Como la parte demandada guardó silencio, se presume que está en desacuerdo con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, **En contraste con lo anterior**, sobre los cuales girará la discusión o el debate jurídico, y donde se centra la controversia es que la entidad demandada, debe reconocer y pagar a la demandante, la sanción por mora por pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

En el mismo sentido y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 31 002 2020 00211 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Paola Andrea Reina Meza
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y
Municipio de Pitalito

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, en el sentido que suspenda de forma provisional los efectos de la Resolución 20202230037595 de 2020, "Por la cual la CNSC conforma y adopta la lista de elegibles para el cargo de profesional universitario código 219 grado 08, identificado con la OPEC No. 9586" y del artículo segundo del Decreto 095 de 2020 expedido por la Alcaldía de Pitalito, por el cual se nombró en periodo de prueba a la abogada **Jeimyn Alexandra Cabrera Martínez**; previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se sustenta la medida en que existe un error en la valoración que hizo la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de los estudios de postgrado de la participante **Jeimyn Alexandra Cabrera Martínez**, yerro que, de ser corregido, dejaría a la demandante en el segundo lugar en la lista de elegibles y podría continuar en el cargo ejercido en provisionalidad desde el año 2015, esto es, como Profesional Universitario de la Oficina Jurídica del Municipio de Pitalito, afirma que las entidades no podrían tener en cuenta el título especialista en derecho penal y criminología, por no guardar relación con las funciones del cargo.

El apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2021 (archivo digital 009 c. virtual), se opuso a la prosperidad de la medida cautelar señalando, en síntesis que *(i)* los actos administrativos emitidos por la C.N.S.C. gozan de presunción de legalidad y de buena fe; *ii)* no se cumple las exigencias legales del artículo 231 del CPCA, en tanto no solo, del análisis del Acto demandado y de la confrontación de las normas superiores invocadas en la demanda, o del estudio de las pruebas allegadas, no surge la presunta violación invocada por la libelista, puesto que, la provisionalidad que detenta la demandante, no la dota de derecho adquirido alguno, y menos aún de sus simples afirmaciones y/o manifestaciones desprovistas de prueba, puede, ni debe convalidarse la presunta estructuración del perjuicio que enarbola, echándose de menos igualmente, prueba sumaria siquiera de perjuicios, como tampoco se percibe de forma sumaria un

presunto perjuicio irremediable que se pudiera provocar a la demandante con la no concesión de la medida cautelar, o mucho menos, que de no otorgarse la medida, los efectos de la misma serían nugatorios.

Por su parte, la señora **Jeimyn Alexandra Cabrera Martínez**, mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021 (Archivo digital 008 c. virtual), en calidad de tercero con interés directo en el proceso, se opone a la medida cautelar solicitada, argumentando el incumplimiento del artículo 231 C.P.A.C.A., indica que la abogada demandante para demostrar el perjuicio irremediable afirma que es madre cabeza de hogar y quien lleva el sustento a su familia; por demás, porque su esposo se encuentra desempleado, y tiene a su cargo sus hijos menores de edad; al respecto sobre la condición que madre cabeza de familia, afirma que la demandante cuenta con el apoyo del cónyuge (padre de sus hijos), como quiera que el mismo no se encuentra limitado ni física ni mentalmente para coadyuvar con las obligaciones, como tampoco la abogada Reina Meza para ejercer su profesión; pues el derecho, y su experiencia le permitirán de forma independiente ejercer el litigio; tal cual, como lo hacen un gran promedio de profesionales en todo el país. Otro punto que advierte, es que frente a los actos administrativos atacados, no existe certeza del cargo de violación que presupone la actora, pues no realizó la invocación de las normas superiores que aduce como violadas, y las pruebas que adjunta al escrito de demanda y memorial de la medida cautelar, son a todas luces insuficientes para que de carácter preventivo se ordene la suspensión provisional de los actos acusados; máxime cuando las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas en el escrito de medida cautelar, carecen de objeto en la actualidad; y de la insistencia de la abogada Paola Andrea Reina Meza, al mantener la solicitud de medida cautelar que peticiona, se puede entrever que presuntamente pretende hacer incurrir en error judicial al Despacho de conocimiento, porque la demanda se instauró el 22 de octubre de 2020 y para dicha época, los presupuestos fácticos que expone la accionante con el fin de alegar la necesidad de urgencia de la medida, ya no existían pues tal y como fue aportado en las pruebas de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, el Municipio de Pitalito mediante Decreto N° 197 de 06 de abril de 2020 prorrogó el plazo para tomar posesión del cargo profesional universitaria código 219 grado 08 de la Oficina Jurídica, hasta el día 24 de agosto de 2020. En virtud de lo anterior, la señora **Jeimyn Alexandra Cabrera Martínez** renunció al empleo de profesional universitario grado 09 código 219 que desempeñaba en el Municipio de Florencia, en provisionalidad; conforme se prueba con el Decreto N° 0000301 de 19 de agosto de 2020, laborando entonces en dicho ente territorial hasta el día 20 de agosto de 2020 y el 21 de agosto de 2020, la Alcaldía Municipal de Pitalito la posesionó en periodo de prueba de carrera administrativa, en el empleo de profesional universitario código 219 grado 08 de la oficina jurídica municipal, producto de la lista de elegibles del concurso de méritos y en consecuencia, la abogada Paola Andrea Reina Meza, fue notificada de la terminación de su vinculación, laborando hasta el día 20 de agosto de 2020 en el empleo de provisionalidad.

Finalmente, el Municipio de Pitalito, se opone a la solicitud de suspensión de los actos acusados, por cuanto la actora no aportó elementos de prueba que demuestren que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio, en su sentir, no existen elementos de convicción que acrediten que esté en imposibilidad física o mental de desarrollar su actividad profesional como consecuencia de la terminación del

nombramiento en provisionalidad. Tampoco existen pruebas de que se haya afectado su mínimo vital, o su derecho fundamental a la seguridad social o a la vivienda digna, como quiera que no basta su simple afirmación para que esta situación quede demostrada de forma sumaria. Tampoco existen elementos probatorios que permitan demostrar sumariamente que la actora se le imposibilitaría el ejercicio de su profesión ante la negativa del decreto de la medida cautelar. Así mismo, al momento de ser nombrada en provisionalidad, la actora tenía pleno conocimiento de que no adquiriría por ello derechos de carrera y que su nombramiento estaba sujeto a la condición resolutoria una vez se proveyera el cargo mediante el respectivo concurso (archivo digital 010 c. virtual).

Descendiendo de lo anterior surge el siguiente interrogante a resolver:
¿Qué presupuestos se exigen se deben acreditar, cuando se pretende como medida cautelar la suspensión del acto administrativo de insubsistencia que se demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?

Para resolverlo tenemos que el artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

De la norma última se desprende dos presupuestos esenciales, el primero por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se

realice en escrito separado y que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y el segundo, si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Así mismos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del 29 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956·12), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra, ha establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares poseen, principalmente, dos tipos de requisitos de procedibilidad, a saber: **(i)** unos formales, que se resumen así "(...) 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte" debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011) (...)"; **(ii)** unos materiales, que se traducen en que "(...)1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); Y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) (...)". Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011) (...)".

En el presente caso, en el libelo de la demanda se solicita suspensión provisional de la Resolución 20202230037595 de 2020, “Por la cual la CNSC conforma y adopta la lista de elegibles para el cargo de profesional universitario código 219 grado 08, identificado con la OPEC No. 9586” y del artículo segundo del Decreto 095 de 2020 expedido por la Alcaldía de Pitalito, por el cual se nombró en periodo de prueba a la abogada **Jeimyn Alexandra Cabrera Martínez**.

Los argumentos para solicitar la medida cautelar es que las entidades demandadas no podían tener en cuenta el título de especialista en derecho penal y criminología presentado por la señora **Jeimyn Alexandra Cabrera Martínez**, ya que este no tenía relación con las funciones del empleo ofertado en la OPEC N° 9586; argumento que no cumple con los presupuestos de la norma, dado que de la simple confrontación directa de las normas invocadas como violadas no surge prima facie, tal vulneración se debe hacer un análisis integral con las pruebas que acrediten los supuestos de hecho; además no se solicitó indemnización de perjuicios ni se allegó prueba sumaria de los supuestos perjuicios que se causarán con la ejecución del acto demandado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 20202230037595 de 2020, “Por la cual la CNSC conforma y adopta la lista de elegibles para el cargo de profesional universitario código 219 grado 08, identificado con la OPEC No. 9586” y del artículo segundo del Decreto 095 de 2020 expedido por la Alcaldía de Pitalito, por el cual se nombró en periodo de prueba a la abogada **Jeimyn Alexandra Cabrera Martínez**.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al doctor **Fernando Mauricio Iglesias Gaona**, como apoderado del Municipio de Pitalito, en la forma y términos del poder conferido visible en el archivo digital No. 010 del cuaderno virtual.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al doctor **Marlon Galvis Aguirre**, como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la forma y términos del poder conferido visible en el archivo digital No. 009 del cuaderno virtual.

CUARTO.- TENER como **Tercera Interesada** en las resultas del proceso a la señora **Jeimyn Alexandra Cabrera Martínez**, en los términos del artículo 224 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00019 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Ángel María Ramírez y otros
Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.

Visto el memorial visible a folio 015 del cuaderno virtual, por ser procedente, conforme lo dispone el artículo 174 del CPACA, se **ORDENA** el retiro de la demanda.

Entréguese la demanda y sus anexos de manera virtual, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00032 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Norma Ricaurte Olaya y Otros
Demandado: Nación Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que se evidencia inconsistencia, toda vez que en el acápite de designación de las partes no se incluye a la señora **AMINTA LILIANA RICAURTE OLAYA**, la cual es mencionada en uno de los poderes otorgados y en la estimación razonada de la cuantía (Archivo 002 Expediente Digital pág. 16), por lo que no se tiene claridad con las disposiciones contenidas en el artículo 162 CGP, de igual forma sucede con la solicitud de conciliación donde no es nombrada dentro de los convocantes, pero si dentro de las pretensiones.

En los términos del artículo Decreto 806 de 2020, no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos, ni se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada.

Con relación a las pruebas documentales que se señaló fueron aportadas, se avizora que el Auto dictado por Juez 2 Ejecución de Penas Neiva, de fecha 10 de octubre de 2018, donde niega recurso reposición contra el auto que negó libertad condicional que obra a folio 162 del Archivo 003 Anexos del Expediente Digital y la Fotocopia de auto de fecha 11 de febrero de 2019, dictado por Juzgado 2 Ejecución de Penas Neiva, donde resolvió reconocer libertad por pena cumplida a LILIANA CAROLINA MEJIA que obra a folio 192 **son ilegibles**, de igual forma es de aclarar que según la Constancia de conciliación fallida celebrada entre las partes, la expidió la Procuraduría 89 y no la 90 Judicial Administrativa, como lo menciona el demandante en las pruebas documentales.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00032 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Norma Ricaurte Olaya y Otros
Demandado: Nación - Rama Judicial

de 2021, a la Ley 1564 de 2012 y al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a los poderes, la demanda y las notificaciones personales; así mismo, a la colaboración oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00033 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Astrid Piragua Escandón
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIAN

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. El Doctor **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, fue facultado por la demandante para promover **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y demandar la Liquidación Oficial de Impuesto Sobre Las Ventas Revisión No. 132412019000067 del 24 de julio de 2019 y la Resolución Recurso de Reconsideración que Confirma No. 132012020000009 del 9 de octubre de 2020; no obstante, el despacho avizora que lo que se solicitó en las pretensiones de la demanda fue la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial de Impuesto Sobre Las Ventas Revisión No. 132412019000067 del 24 de julio de 2017 y no se incluyó la que confirma.

2. En los términos del Decreto 806 de 2020 y el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 2020, no se acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se enviara simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, ni tampoco se indicó el canal digital donde deben ser notificado

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, a la Ley 1564 de 2012 y al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a los poderes, la demanda y las notificaciones personales; así mismo, a la colaboración oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno
Radicación: 41001 33 31 002 2021 00034 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Heriberto Quilindo Ordoñez
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -
INPEC-

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. Existe inconsistencia en la identificación del acto administrativo demandado, toda vez que, como pretensiones, el apoderado actor solicita “*Que se declare la nulidad del acto administrativo **ACTO FICTO O PRESUNTO contenido en la RESOLUCIÓN 001284 del 25 de Marzo de 2020**, Notificada personalmente por correo electrónico el día 19 de Junio de 2020...*”, lo que conlleva a confusión porque no se tiene certeza si el acto demandado es únicamente la Resolución 1284 de 2020 o también el acto ficto producto del recurso de reposición presentado contra dicha resolución o si lo pretendido es la acusación de los dos actos administrativos. Por lo que se le solicita al apoderado de la parte actora, identifique claramente los actos demandados.

2. La demanda no cumple con lo establecido por los **artículos 6 del Decreto 806 de 2020 Y 35 de la Ley 2080 de 2021**, por cuanto no obra constancia de envío de la demanda por medio electrónico a la entidad demandada.

3. Sírvase a explicar y estimar razonadamente la cuantía en el proceso, indicando con claridad y precisión de donde surge el valor solicitado (\$20.872.320 Mcte); dando así aplicabilidad al numeral 6, artículo 162 C.P.A.C.A.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00035 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Gladis Suarez Bedoya y Otros
Demandado: Municipio De Neiva - Secretaría De Salud Municipal De Neiva Y Otros

Revisada la demanda, se observa que los documentos aportados con la que se pretende vincular al Municipio de Neiva por fuero de atracción en un medio de control de reparación directa, por la muerte del señor Luis Alberto España, por falla en el servicio médico hospitalario prestado por la Clínica Uros, empresa de capital privado, datan de fecha anterior a los sucesos que culminaron con el fallecimiento del citado señor, y no encuentra el despacho, relación alguna con la atención brindada a la víctima, se ORDENA, a la parte demandante, precisar de manera clara y expresa y de acuerdo al grado de participación que le asiste al Municipio en los hechos de la demanda, teniendo en cuenta los presupuestos que ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con el fuero de atracción, para lo que se le concede el término de diez días para que la subsane, so pena de rechazársela.

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00038 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Nahum Martínez Cruz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y Departamento del Huila

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **José Nahum Martínez Cruz**, a través de apoderado judicial, contra **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- y Departamento del Huila**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **Oscar Gerardo Torres Trujillo** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00039 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Álvaro Enrique Llanos Molina
Demandada: La Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, promovida por el señor **Álvaro Enrique Llanos Molina**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **Gilberto Rojas Sánchez**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00039 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Álvaro Enrique Llanos Molina
Demandada: La Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00039 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Álvaro Enrique Llanos Molina
Demandada: La Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional

Conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora, para que si a bien lo tiene la parte demandada se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, los cuales correrán de forma independiente al de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00040 00
Clase de Proceso: Acción de Repetición
Demandante: E.S.E. Centro de Salud San Juan de Dios del Pital Huila
Demandado: Yudi Lorena Medina Giraldo

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. En los términos del Decreto 806 de 2020 y el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 del 2020, no se acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, ni tampoco se indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones judiciales, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes
2. No se estimó la cuantía de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 32 de la Ley 2080 del 2020.
3. El poder que obra en el expediente no se confirió de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionara de manera virtual toda la información que remita a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberá dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, a la Ley 1564 de 2012 y al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a los poderes, la demanda y las notificaciones personales; así mismo, a la colaboración oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno
Radicación: 41001333300220210004100
Clase de Proceso: ACCION POPULAR
Accionante: Geovanny Rojas Mosquera y otros
Accionado: Municipio de Pitalito

Al revisar la demanda de la referencia, se observa las siguientes inconsistencias: de toda la argumentación expuesta en los hechos de la demanda, se desprende que también están involucradas autoridades ambientales y de riesgo, como lo son Corporación Autónoma del Magdalena Medio CAM, Ingeominas entre otros, que no son demandados; de igual manera los hechos planteados no armonizan con las pretensiones y menos con la medida cautelar solicitada; se menciona a la empresa de servicios de Pitalito, pero no se dirige la demanda contra ella; no se indica los correos electrónicos del Municipio y la Empresa de Pitalito, conforme lo determina el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021; no se allega la prueba de haberse enviado por correo electrónico la demanda y sus anexos a la demandada; de haberse agotado lo indicado en el tercer inciso del artículo 144 del CPACA, deberá hacerlas allegar y la solicitud de medida cautelar no viene debidamente sustentada y documentada, que permita inferir que se está invirtiendo dicha cantidad de dinero en la bocatoma que se dice se están ejecutando unas obras.

Descendiendo de lo anterior se INADMITE la demanda y se concede el término de tres días, artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la corrija en los defectos anotados, so pena de rechazársela, se les hace saber que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; e igualmente, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00282 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: José Oliver Quiguanas Vargas
**Accionado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de febrero de 2021, mediante el cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 19 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda y **ACCEDIO** a las mismas. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00343 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ruth Myriam Vargas Vargas
**Accionado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de febrero de 2021, mediante el cual **MODIFICÓ** el numeral 4° de la sentencia proferida por este despacho judicial del 10 de marzo de 2020. **CONFIRMÓ** en todo lo demás. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00364 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Dora Barragan Pimentel
**Accionado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 5 de febrero de 2021, mediante el cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 10 de marzo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda y **ACCEDIO** a las mismas. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

41001-33-33-002-2012-00071-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, se procede a liquidar las costas dentro del presente asunto a cargo de la parte **DEMANDANTE** y a favor de la parte **DEMANDADA**:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

* Segunda Instancia	\$	877,803 ¹
* Primera Instancia	\$	
PORTES DE CORREO Y/O	\$	
GASTOS DEL PROCESO			
COPIAS	\$	0
CERTIFICACIONES	\$	0
TOTAL COSTAS	\$	877,803

Neiva, Huila, 24 de marzo de 2021.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

¹ Decreto 2360/2019, se fijó el salario mínimo del año 2020, (\$877.803,00)

² Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo del año 2019. (\$828.116,00)

³ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo del año 2018. \$ 781,242

⁴ Decreto 2209 de 30 de Diciembre de 2016, fijó el salario mínimo del año 2017. \$ 737,717

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. Neiva, 24 de marzo de 2021. Pasa al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas que antecede.

MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicado 41001-33-33-002-2012-00071-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **25 DE MARZO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **13** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **07 DE ABRIL DE 2021**. El martes 06 de abril de 2021 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 24 de marzo de 2021. Fueron inhábiles los días: **del 27 de marzo de 2021 al 04 de abril de 2021 por vacancia judicial.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

41001-33-33-002-2016-00444-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, se procede a liquidar las costas dentro del presente asunto a cargo de la parte **DEMANDANTE** y a favor de la parte **DEMANDADA**:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

* Segunda Instancia	\$	908,526 ¹
* Primera Instancia	\$	100,000
PORTES DE CORREO Y/O	\$	
GASTOS DEL PROCESO			
COPIAS	\$	0
CERTIFICACIONES	\$	0
TOTAL COSTAS	\$	<u>1,008,526</u>

Neiva, Huila, 24 de marzo de 2021.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

¹ Decreto 1785/2020 fijo el salario mínimo del año 2021, (\$908.526,00)

² Decreto 2360/2019, se fijó el salario mínimo del año 2020, (\$877.803,00)

³ Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo del año 2019. (\$828.116,00)

⁴ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo del año 2018. \$ 781,242

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. Neiva, 24 de marzo de 2021. Pasa al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas que antecede.

MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicado 41001-33-33-002-2016-00444-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **25 DE MARZO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **13** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **07 DE ABRIL DE 2021**. El martes 06 de abril de 2021 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 24 de marzo de 2021. Fueron inhábiles los días: **del 27 de marzo de 2021 al 04 de abril de 2021 por vacancia judicial.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

41001-33-33-002-2017-00252-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, se procede a liquidar las costas dentro del presente asunto a cargo de la parte **DEMANDANTE** y a favor de la parte **DEMANDADA**:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

* Segunda Instancia	\$	877,803 ¹
* Primera Instancia	\$	
PORTES DE CORREO Y/O	\$	
GASTOS DEL PROCESO			
COPIAS	\$	0
CERTIFICACIONES	\$	0
TOTAL COSTAS	\$	877,803

Neiva, Huila, 24 de marzo de 2021.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

¹ Decreto 1785/2020 fijo el salario mínimo del año 2021, (\$908.526,00)

² Decreto 2360/2019, se fijó el salario mínimo del año 2020, (\$877.803,00)

³ Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo del año 2019. (\$828.116,00)

⁴ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo del año 2018. \$ 781,242

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. Neiva, 24 de marzo de 2021. Pasa al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas que antecede.

MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicado 41001-33-33-002-2017-00252-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **25 DE MARZO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **13** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **07 DE ABRIL DE 2021**. El martes 06 de abril de 2021 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 24 de marzo de 2021. Fueron inhábiles los días: **del 27 de marzo de 2021 al 04 de abril de 2021 por vacancia judicial.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

41001-33-33-002-2013-00175-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, se procede a liquidar las costas dentro del presente asunto a cargo de la parte **DEMANDANTE** y a favor de la parte **DEMANDADA**:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

* Segunda Instancia	\$	908,526 ¹
* Primera Instancia	\$	
PORTES DE CORREO Y/O	\$	
GASTOS DEL PROCESO			
COPIAS	\$	0
CERTIFICACIONES	\$	0
TOTAL COSTAS	\$	<u>908,526</u>

Neiva, Huila, 24 de marzo de 2021.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

¹ Decreto 1785/2020 fijo el salario mínimo del año 2021, (\$908.526,00)

² Decreto 2360/2019, se fijó el salario mínimo del año 2020, (\$877.803,00)

³ Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo del año 2019. (\$828.116,00)

⁴ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo del año 2018. \$ 781,242

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. Neiva, 24 de marzo de 2021. Pasa al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas que antecede.

MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicado 41001-33-33-002-2013-00175-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **25 DE MARZO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **13** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **07 DE ABRIL DE 2021**. El martes 06 de abril de 2021 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 24 de marzo de 2021. Fueron inhábiles los días: **del 27 de marzo de 2021 al 04 de abril de 2021 por vacancia judicial.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

41001-33-33-002-2016-00283-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, se procede a liquidar las costas dentro del presente asunto a cargo de la parte **DEMANDANTE** y a favor de la parte **DEMANDADA**:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

* Segunda Instancia	\$	1
* Primera Instancia	\$	200,000
PORTES DE CORREO Y/O	\$	
GASTOS DEL PROCESO			
COPIAS	\$	0
CERTIFICACIONES	\$	0
TOTAL COSTAS	\$	<u>200,000</u>

Neiva, Huila, 24 de marzo de 2021.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

¹ Decreto 1785/2020 fijó el salario mínimo del año 2021, (\$908.526,00)

² Decreto 2360/2019, se fijó el salario mínimo del año 2020, (\$877.803,00)

³ Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo del año 2019. (\$828.116,00)

⁴ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo del año 2018. **\$ 781,242**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. Neiva, 24 de marzo de 2021. Pasa al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas que antecede.

MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicado 41001-33-33-002-2016-00283-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **25 DE MARZO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **13** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **07 DE ABRIL DE 2021**. El martes 06 de abril de 2021 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 24 de marzo de 2021. Fueron inhábiles los días: **del 27 de marzo de 2021 al 04 de abril de 2021 por vacancia judicial.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

41001-33-33-002-2019-00345-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, se procede a liquidar las costas dentro del presente asunto a cargo de la parte **DEMANDADA** y a favor de la parte **DEMANDANTE**:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

* Segunda Instancia	\$	908,526 ¹
* Primera Instancia	\$	
PORTES DE CORREO Y/O	\$	
GASTOS DEL PROCESO			
COPIAS	\$	0
CERTIFICACIONES	\$	0
TOTAL COSTAS	\$	<u>908,526</u>

Neiva, Huila, 24 de marzo de 2021.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

¹ Decreto 1785/2020 fijo el salario mínimo del año 2021, (\$908.526,00)

² Decreto 2360/2019, se fijó el salario mínimo del año 2020, (\$877.803,00)

³ Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo del año 2019. (\$828.116,00)

⁴ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo del año 2018. \$ 781,242

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. Neiva, 24 de marzo de 2021. Pasa al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas que antecede.

MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicado 41001-33-33-002-2019-00345-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **25 DE MARZO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **13** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **07 DE ABRIL DE 2021**. El martes 06 de abril de 2021 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 24 de marzo de 2021. Fueron inhábiles los días: **del 27 de marzo de 2021 al 04 de abril de 2021 por vacancia judicial.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

41001-33-33-002-2017-00042-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, se procede a liquidar las costas dentro del presente asunto a cargo de la parte **DEMANDANTE** y a favor de la parte **DEMANDADA**:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

* Segunda Instancia	\$	908,526 ¹
* Primera Instancia	\$	
PORTES DE CORREO Y/O	\$	
GASTOS DEL PROCESO			
COPIAS	\$	0
CERTIFICACIONES	\$	0
TOTAL COSTAS	\$	<u>908,526</u>

Neiva, Huila, 24 de marzo de 2021.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

¹ Decreto 1785/2020 fijo el salario mínimo del año 2021, (\$908.526,00)

² Decreto 2360/2019, se fijó el salario mínimo del año 2020, (\$877.803,00)

³ Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo del año 2019. (\$828.116,00)

⁴ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo del año 2018. \$ 781,242

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. Neiva, 24 de marzo de 2021. Pasa al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas que antecede.

MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicado 41001-33-33-002-2017-00042-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **25 DE MARZO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **13** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **07 DE ABRIL DE 2021**. El martes 06 de abril de 2021 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 24 de marzo de 2021. Fueron inhábiles los días: **del 27 de marzo de 2021 al 04 de abril de 2021 por vacancia judicial.**

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

41001-33-33-002-2016-00170-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, se procede a liquidar las costas dentro del presente asunto a cargo de la parte **DEMANDANTE** y a favor de la parte **DEMANDADA**:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

* Segunda Instancia	\$	908,526 ¹
* Primera Instancia	\$	781,242
PORTES DE CORREO Y/O	\$	
GASTOS DEL PROCESO			
COPIAS	\$	0
CERTIFICACIONES	\$	0
TOTAL COSTAS	\$	<u>1,689,768</u>

Neiva, Huila, 24 de marzo de 2021.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

¹ Decreto 1785/2020 fijo el salario mínimo del año 2021, (\$908.526,00)

² Decreto 2360/2019, se fijó el salario mínimo del año 2020, (\$877.803,00)

³ Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, fijó el salario mínimo del año 2019. (\$828.116,00)

⁴ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, fijó el salario mínimo del año 2018. \$ 781,242

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. Neiva, 24 de marzo de 2021. Pasa al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas que antecede.

MAURICIO ANDRES ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Radicado 41001-33-33-002-2016-00170-00

Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **25 DE MARZO DE 2021**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **13** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **07 DE ABRIL DE 2021**. El martes 06 de abril de 2021 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha 24 de marzo de 2021. Fueron inhábiles los días: del 27 de marzo de 2021 al 04 de abril de 2021 por vacancia judicial.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario